



PROCESO LIQUIDATORIO SUCESIÓN MENOR CUANTÍA

RADICADO	13001-40-03-012-2019-00232-00
DEMANDANTE	VICTOR EDUARDO GARCÍA LÓPEZ
CAUSANTE	JORGE LUIS SIERRA LANCE
HEREDEROS	PATRICIA LORDUY ZABALA, HEREDEROS DEL CAUSANTE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

SECRETARIA:

SEÑORA JUEZ: Al Despacho el presente proceso liquidatorio de sucesión informándole de memorial de apoderado judicial solicitando falta de competencia por cuantía. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias, D.T. y C., diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DIANA MARIA SUMOSA DE ORTEGA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así; en referencia a la solicitud de falta de competencia, en razón de la cuantía de los bienes en el presente proceso liquidatorio de sucesión.

La Corte Suprema de Justicia, expreso mediante AC8155-2017, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02078-00 1: “(...) *La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, **cuantía** y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.*

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. (...)

*Como se refirió, en materia de competencia el ordenamiento prevé **diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto**, dependiendo para ello de su clase o materia, **de la cuantía**, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal. (...) (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).*

Es necesario señalar que la cuantía en este tipo de procesos se determina de conformidad a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso: “**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: (...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, (...)” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Se observa que relacionan como avalúo del bien inmueble, la suma de **\$43.291.500**, lo cual corresponde al avalúo catastral **\$28.861.000** más el 50%, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso: “**Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** (...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.

Así mismo manifiestan que el vehículo automotor lo avalúan en la suma de **\$130.400.000**, aportando un contrato de venta de vehículo automotor por la suma referida, por lo que



encuentra el Despacho que los bienes relictos ascenderían a un valor de **\$173.691.050**, lo que correspondería a un proceso de mayor cuantía, dado que la suma es superior a los 150 s.m.l.m.v., que en el año de 2019 equivalían a la suma de **\$124.217.400 M/CTE**, por lo que superan el límite establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, según lo estipulado en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso: **“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”**.

En el mismo sentido se encuentra lo estipulado en el artículo 18 del Código General del Proceso, al respecto de la competencia de los jueces civiles municipales en los procesos de sucesión: **“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:**
(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por lo que al tratarse de una sucesión de mayor cuantía, la competencia del presente proceso liquidatorio de sucesión correspondería a los jueces de familia, conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso: **“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)**

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”, (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original), por lo que la competencia de este proceso corresponde a los juzgados de fa.

Por lo anterior, se procederá de conformidad, remitiendo el presente proceso liquidatorio de sucesión, ordenándose el envío del mismo con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto a los Juzgados de Familia de Cartagena que son los competentes para conocer del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso liquidatorio de sucesión promovido por el demandante **VICTOR EDUARDO GARCÍA LÓPEZ**, acreedor del causante **JORGE LUIS SIERRA LANCE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ENVÍESE** a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto a los Juzgados de Familia de Cartagena, para lo de su cargo.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

J.C.E.G.
Rad.2019-0232.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO _____
CARTAGENA-BOLÍVAR _____
LA SECRETARIA